En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los doce días del mes de Diciembre del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados ("Q., L. A. s/ p.s.a de homicidio- Víctima: C., L. A." (Expediente N° 23.164 – F° 185 – Año 2013 – Letra "Q").

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo.

a. La sentencia del Tribunal de Jueces Penales que absolvió a L. A. Q. de la acusación que se le había formulado, resultó impugnada por el Ministerio Público Fiscal y es causa de la atención de la Sala.

b. Aquella, dada en Sarmiento (Chubut) el 13 de Junio de 2013, liberó al atribuido de los cargos que como autor del delito de homicidio

simple (art. 79 del C.P.) provocaron el juicio, acto procesal que tuvo como objeto debatir en torno de la proposición acusatoria que le reprochó ser el autor material y criminalmente responsable de la muerte de J. C., suceso acaecido el 1 de Diciembre de 2012 en la Estancia "L. M." (ver la sentencia que está adosada entre las hojas 116 a 153).

c. La persecución penal pública presentó el caso del siguiente modo: refirió que el episodio sucedió "…el día 01 de Diciembre de 2012, en horas de la tarde en la estancia "L. M." ubicada a varios kilómetros de la localidad de Dr. R. R.…" y que "…en ese lugar se encontraba trabajando el señor H. R. (trabajador rural mensual) y que allí llegan L. A. Q. y J. A. C., que comienzan a ingerir bebidas alcohólicas entre los tres y que posteriormente y tras una discusión entre Q. y C., éstos salieron de la vivienda y en un potrero que se ubica frente a la casa allí ubicada (sic), L. A. Q. le asestó una puñalada a J. C. en la zona del pecho produciéndole la muerte…" (El texto puede consultarse en el reverso de la hoja 116 de la sentencia de que se trata).

///

d. La Fiscal General L. C. introdujo el recurso mediante el escrito que está anexo entre las hojas 156 a 159.

Allí, y luego de invocar la admisibilidad formal de la articulación, expresó agravios.

En el texto aludido procuró desacreditar la sentencia, especialmente el voto liderante, porque según su parecer se desestimó arbitrariamente la testimonial dada por J. R..

Señaló- luego de evocar el tema del cuchillo encontrado, la relación con el testimonio del Oficial A. y las conclusiones de la doctora B.- que su discurso traducía "…la arbitrariedad a la que vengo haciendo referencia…" dando nuevamente razones al aserto.

En el epílogo censuró el valor otorgado a los dichos exculpatorios del imputado y la ausencia de análisis sobre el examen mental obligatorio, otro argumento para sostener su tesis de arbitrariedad.

Pidió que se revoque la sentencia y se proceda al reenvío para la realización de un nuevo juicio

e. En la audiencia del art. 385 del C.P.P. la Procuración General, por vía de su

///

vocero, mantuvo la impugnación e insistió en que los Jueces de la Instancia aplicaron arbitrariamente el principio de la duda beneficiosa. Acusó que los Jueces habían fragmentado la prueba para llegar a la conclusión absolutoria y que por esa razón la sentencia era arbitraria

II. La solución de asunto.

1. En el caso "***A.*, G. J. s/Muerte - Trelew y su acumulada A., S. A. y Otros r/Victima Apremios Ilegales s/Impugnación**", procuré dejar sentada la delimitación del recurso extraordinario del Ministerio Fiscal, particularmente cuando, como en el caso, toca cuestiones que atienden a los hechos y a la prueba en que se basa su reconstitución.

No ha sido aquél el único; quizás sí el modélico, pues avancé sobre el modo en que se había tratado la evidencia y concluí en que esa operación era o había sido arbitraria.

Como nada ha sucedido para cambiar de parecer al respecto, me atengo a los conceptos vertidos para trazar las líneas generales del presente.

2. También me expedí en torno de la cuestión que concierne al discurso de justificación de la sentencia cuando se lo

///

deprecia mediante los adjetivos "contradicción", "ilogicidad", "arbitrariedad" y "error", y me permití asociar esas maneras de descalificación con el término "evidente", siempre en el mismo plano de análisis (hecho y prueba).

Al respecto, y por más cercano, evoco mi posición en el litigo: **"R. M., B. s/ homicidio r/víctima" (Expediente N° 23.163- Letra "R" –Año 2013)** del 22 de Mayo de 2014, que es invariable.

3. Este ejercicio intelectual de memorar precedentes tiene su razón de ser en el apego por la predictibilidad que ha de guiar, siempre, la labor sentenciadora.

Finalmente qué sino lo que se espera de los Tribunales es cuanto más interesa a los judiciables o a los que abogan por ellos.

4. Lo predecible aquí es que, en el diseño actual del recurso extraordinario, fracasará cualquier intento por parte de la persecución de conmover una sentencia de mérito, cuando el tema propuesto concierna a hechos y prueba y no se describa- persuasivamente- la causa "evidente" del defecto que se acusa; en nuestro caso la arbitrariedad en la estimación de la prueba.

///

5. No hallo en el recurso la virtud que evite la realización del augurio.

En su escrito introductorio, que marca el campo de juego, el Ministerio Público sólo ha tomado el voto líder y lo ha sometido a crítica; pero a una crítica de intensidad menor que aquella exigible, que vaya más allá de la mera discrepancia.

6. La sentencia, un todo que conjuga tres opiniones que se exponen, ha dado razones plausibles a la absolución.

Los Jueces del Tribunal tomaron la prueba rendida en el debate y la analizaron conforme las reglas aplicables llegando a una solución que, opinable o no, se adecua a los estándares que miden la adecuación de las sentencias al derecho.

7. En el caso puntual del testigo discutido- R.- justificaron los reparos que causó su relato. Lo hicieron con corrección.

Basta recorrer el texto puesto en picota para observar el porqué de la opción que escogieron, una opción que no sólo tomó en consideración a la particular deposición sino que implicó analizarla en relación con otros datos objetivos, testimonios y aún la propia expresión del imputado.

///

Se nota ese trabajo en el análisis de los secuestros, en el examen de los dichos de Oficial A. o del Suboficial S. o, y esto es relevante, de las expresiones dadas en juicio por el imputado Q..

8. Rescato, por perspicaces, los interrogantes que se planteó la Jueza R. (hoja 138) pues –debo decirlo- son aquellos que giran en derredor de mi propio intelecto al tiempo de leer la tarea desarrollada por los Magistrados.

Y debo añadir que aprecio el sesudo análisis que los precede, labor que – hay que resaltar - es proba en los tres Magistrados.

9. No es correcto predicar que la sentencia desdeñó las manifestaciones informales de Q., ni su posición en el Juicio.

Reivindico la tarea de ubicarla en contexto comparándola con datos objetivos (el secuestro del cuchillo, por ejemplo) y los datos sobre su estructura psíquica. Y marco el valor de la inmediatez, irrepetible en este grado, que condujo a formar la convicción expresada en el pronunciamiento.

///

10. No es de mi estilo hacer crítica de lo que no se hizo durante el período de preparación de un caso.

Sólo afirmo que planteado como se planteó el asunto no era de esperar una solución diferente.

Pienso, en ese sentido, que a la dificultad propia del entorno en que se produjo la muerte de C., debe computarse como defecto la pobre administración de ese campo de investigación (el lugar del hecho como un todo, a eso refiero), el sesgo dado a la pesquisa sobre bases febles, la ausencia de una pericial criminalística compleja que, al menos, procurase recrear aproximadamente la dinámica de los hechos, entre otras cosas.

Estas circunstancias, marcadas por los Magistrados, no pueden ser cargadas sobre las espaldas del atribuido cuyo estado de inocencia ha de ser destruido- casi una obviedad escribirlo- para provocar una condena.

Esos defectos no pueden ser superados en la instancia que se recorre, por vía de una argumentación que, reitero, tiene el regusto de la mera polémica, de lo discutible.

11. Me parece importante destacar que cuando se acusa de "irrazonable" al estado de

///

duda al que se arriba en una sentencia, ha menester darle a la locución un contenido preciso.

Reiteraré, en ese sentido, lo que he dado en llamar "ciertas fijezas conceptuales" acerca de la "duda razonable", lo contrario, que no serán originales sino extractos sintéticos de la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación en el caso "894. XXXIX. RECURSO DE HECHO P., P. M. s/ causa N° 4551" con referencia a esta tópica.

En ese sentido se tiene que:

a.- en razón de la naturaleza predominantemente subjetiva de la duda, resulta factible que, a partir de determinados instrumentos de prueba, se obtengan conclusiones disímiles.

b.- Ello no significa que el estado de duda pueda reposar en una pura subjetividad. Por el contrario, ese particular estado de ánimo debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423).

///

c.- En efecto, en el proceso penal, debido a la importancia de los intereses individuales involucrados, la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en el caso "Winship", 397 U.S. 358).

d.- Sin embargo, no cabe extraer de ello que la mera invocación de cualquier incertidumbre o de versiones contrapuestas acerca de los hechos impida, "per se", obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

e.- Cada circunstancia relacionada con asuntos humanos del pasado, dependiente de evidencia o demostración, está abierta a alguna duda posible o imaginaria (conf. Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en los casos "Winship", ya citado, y "Víctor vs. Nebraska", 511 U.S. 1). El concepto "más allá de duda razonable" es, en sí mismo, probabilístico y, por lo tanto no es, simplemente, una duda posible, del mismo modo que no lo es una duda extravagante o imaginaria. Es, como mínimo, una duda basada en

///

razón (conf. caso "Víctor vs. Nebraska", ya citado).

12. Como se aprecia la sentencia, ya lo dije, se ajusta a estos niveles y no se valúa como el resultado del ejercicio abusivo del poder de los Jueces, núcleo, para mi gusto, del concepto "arbitrariedad".

III. Epílogo

Por cuanto he expuesto, propongo a mis distinguidos pares que se confirme la sentencia venida en recurso en todos sus términos.

Así me expido y voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto emitido por mi colega de Sala han sido expuestos los antecedentes del caso y los agravios formulados por el Ministerio Público Fiscal, de modo que en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II) La procedencia del recurso se encuentra habilitada a tenor del reproche formulado por la parte acusadora y la decisión judicial que desvinculó al imputado. Tal extremo torna aplicable lo dispuesto en el Art. 378 inc. 2 del C.P.P.

En este caso la impugnación fiscal sostiene que el tribunal descartó, por unanimidad, la declaración del testigo H. R., cuyo contenido fue recibido bajo

la modalidad de anticipo jurisdiccional de prueba. Afirma que los magistrados indicaron que la versión que dio el testigo en esa oportunidad no coincide con la brindada al momento de la declaración prestada ante un funcionario policial.

Critica también que el Tribunal tuvo por probado que el cuchillo con vaina, que entregara el imputado a la autoridad policial al momento de efectuar su declaración espontánea, no era el arma homicida. Argumenta la Fiscalía que los motivos que utilizaron los jueces para arribar a dicha conclusión tienen que ver con el tiempo transcurrido entre el hecho y la presentación del acusado ante la comisaría, y que el análisis que hicieron sobre esta prueba rendida es valorada de forma arbitraria. También hizo hincapié en que no habían sido atendidas manifestaciones del imputado en las que reconocía la autoría del hecho.

III) Del fallo puesto en crisis puede advertirse claramente que existen extremos que no han sido objeto de controversia entre las partes y que, por tal razón, fue aceptado sin más por el tribunal de juicio. Me refiero a la determinación material del hecho, consistente en la muerte violenta que padeció J. A. C. el día 01 de diciembre de 2012 en la estancia "L. M.", ubicada a varios kilómetros de la localidad de Ricardo Rojas.

No es del caso entonces reiterar éste tópico pues ha sido debidamente acreditado y guarda correcta y estrecha relación con las probanzas

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

reunidas en la causa.

Es el punto relativo a la autoría del hecho donde ha estado centrada la discordancia del impugnante que, al estimar acreditado dicho extremo, discrepa con las razones dadas por el tribunal y del modo en que éste arriba a un fallo absolutorio.

Pasaré a examinar si los extremos denunciados por la Fiscalía se encuentran verificados del modo en que la parte lo predica.

Del voto del juez Casal se desprende a fs. 128 que el magistrado funda su conclusión expresando lo siguiente: "*La Fiscalía no pudo probar que el acusado L. A. Q. haya sido el autor de las lesiones que causaran el deceso de J. C. y ello es así por cuanto ni siquiera R. puede afirmar que Q. le clavó el cuchillo*".

Para estimar correcta este juicio asertivo debe acudirse al testimonio de R., cuyo soporte la Fiscalía ha presentado al tribunal o bien estar a la transcripción -poco completa- que realiza la Dra. Rodríguez en su voto. Allí se consigna lo siguiente "*Que después que entró al galpón, de allí lo sacó A. del cogote y que teniéndolo agarrado le pegó con el palo del rebenque, agregó que no vio cuando le dio la puñalada… que Cornejo no oponía resistencia, que no tenía nada el muchacho, que no tenía cuchillo*". Continúa más adelante diciendo: "*Que Q. tenía un*

///

cuchillo en la mano derecha y el rebenque en la mano izquierda, que cuando se acerca Q. le dice "le pegué una puñalada", que no miró el cuchillo y no sabe si tenía sangre".

Si esta es la secuencia de los hechos relatados por el testigo, existían razones para que el juez distinguiera el motivo por el cual el testigo afirmó que no vio el momento exacto de la agresión armada. Pero tanto los actos agresivos previos y la posesión de un elemento de características cortantes, como la posterior caída de la víctima, le permitían concluir al testigo quién había sido el autor de la acción, corroborada además por la propia admisión que aquél realiza.

El análisis del sostenimiento de elementos que efectúa el magistrado parece dejar de lado la dinámica propia de un hecho de agresión, en el que pueden coexistir modalidades diferentes y no es necesario establecer su *modus operandi* al mismo tiempo. Si ha existido un rebenque con rastros de sangre, y esto ha sido referido por el testigo y aceptado por el imputado, la ausencia de un secuestro que se corresponda con ello -producto de una inadecuada búsqueda por parte de la instrucción- no parece ser una circunstancia que deba ser puesta en cabeza del testigo, ni mucho menos en la valoración de sus dichos.

El testigo, conforme soporte agregado, ha dado acabadas explicaciones de lo que percibió por sus sentidos aquel día. Su versión fue escuchada en

///

audiencia por el propio imputado y no mereció crítica alguna; por el contrario, fue corroborada e inclusive motivo de aceptación de su accionar por parte del inculpado.

Sí, en cambio, su verosimilitud es puesta en crisis por los jueces en cuanto a lo que R. habría manifestado al Oficial de Policía D. A. A., en ocasión de ser interrogado durante la etapa de investigación. En ella habría hecho referencia a una lucha cuerpo a cuerpo, en la que él habría intervenido para separarlos.

De éste modo el valor probatorio de los dichos de un testigo de oídas, ha ido en contra de una prueba debidamente controlada por las partes y donde la discrepancia tenía la oportunidad procesal de ser aclarada. Aún así, ello no ameritaba que *ab initio* merezca la descalificación que se invoca por no guardar relación con los hechos de la causa.

En efecto, baste advertir que el tribunal resultó severo al apreciar los dichos del Oficial Alvarado, en tanto reprodujo manifestaciones que habría oído del imputado Q. como resultado de un interrogatorio indebido (ver voto Dr. Pérez a fs. 145). Si esto era así, debió distinguir el juzgador las razones por las cuales era merecedor de mayor crédito cuando reprodujo explicaciones dadas por el testigo. Más aún, repito, cuando el testigo no

deponía bajo las formalidades previstas en la ley.

Pero más aún, el tribunal se aparta de las manifestaciones de R. e intenta poner en cabeza del nombrado la posible autoría del hecho, acogiendo una cierta ambivalencia en las manifestaciones de Q., quien no supo distinguir entre su propia autoría o la de R..

Empero, los magistrados debieron advertir que Q. se había manifestado con posterioridad a la recepción del testimonio de R., pues esto era lo que surgía de la prueba ofrecida por la Fiscalía y aceptada en el debate como tal. En efecto, a fs. 58 la Fiscalía ofreció el CD que contenía la declaración testimonial realizada por J. H. R. y la solicitud jurisdiccional Nro. 2290. Dicho ofrecimiento fue receptado a fs. 85/86.

Tal como lo destaca la impugnante en su escrito, inmediatamente después de oír el testimonio de R., Q. pidió declarar al juez. Y en el citado acto hizo clara referencia al encuentro en el sitio de los hechos, indicando que había sido como lo "declaró aquí el muchacho", tras lo cual dijo que había existido una discusión primero con R., y que luego la víctima se había enojado con él. Agregó a continuación que se encontraba arrepentido de haber hecho eso.

Aprecio que resultaba oportuno que el Tribunal se expidiera sobre estos extremos. Más allá de las carencias en la investigación, estaba a la vista la versión no controvertida de los hechos, y dada por

///

los únicos protagonistas de la situación vivida. En modo alguno podría haberse inferido la sospecha sobre R., si se hubiera atendido a estas circunstancias de la causa.

De haberse prestado atención a la versión así brindada, también podría haberse explicado la razón por la cual la víctima fue observada herida en el exterior, y luego encontrada tapada en el interior del galpón.

Dijo R. que el agresor volvió a la casa y colocó el cuchillo sobre la mesa, pernoctaron, y cuando se levantó, el cuerpo del herido ya no estaba en ese sitio. Pero al mismo tiempo explicó que quien se había levantado con anterioridad era Q., con lo cual estaba indicando que la colocación del cuerpo donde finalmente fue encontrado, debió haber sido por un acto de voluntad llevado a cabo por el imputado.

El reclamo de los jueces con relación a la necesaria huella de arrastre, debe ser acompañado de un razonamiento adecuado que así lo indique. Para ello debió estar presente una apreciación acerca de las características físicas de víctima y victimario, toda vez que el arrastre no resulta ser la única modalidad con la que puede ser trasladado un cadáver de un lugar a otro.

En cuanto a las características físicas, no sólo apreciar lo que surge de los informes médicos

correspondientes, sino también el aporte que sobre el particular brindó el testigo de cargo.

No puede ser responsable el testigo si el imputado presentó ante la policía un cuchillo que no registraba sangre o no se correspondía con el utilizado en el evento, pues no era él quien debía responder por dicha circunstancia. De lo que sí no cabe duda es que el elemento productor es un elemento cortante, pues esto es lo que surge del informe de autopsia, y este resultado es compatible con el accionar que antes y después destaca haber observado el testigo.

Tampoco parece decisorio en el caso el móvil que exigían los jueces, pues de esto poco puede aportar el testigo dado que no le constaban con certeza los motivos por los que se produjo la discusión. Pero sí permite afirmar que la controversia existió, pues de ella dan cuenta los únicos que la presenciaron. Q. sostiene que la protagonizada entre él y la víctima fue la última, y tras cartón hace referencia al inmediato desenlace.

Reitero, este relato del testigo que imputaba a Q. la muerte de C., fue oído por el imputado y tuvo la oportunidad de expresarse al respecto. Y en dicha ocasión no sólo no insinuó posibilidad alguna de responsabilidad en R., sino que admitió la propia en el evento lesivo.

Esto mismo es lo que manifiesta a terceros antes de concurrir a la policía, y finalmente lo corrobora con su presentación ante dicha autoridad.

///

La secuencia de los hechos así presentada por el Ministerio Público posee coherencia y adecuado ajuste a los elementos de prueba arrimados a la causa. En cambio, el razonamiento del Tribunal ha estado encaminado a escoger un método inadecuado en la valoración de la prueba.

Tal como he sostenido en casos anteriores, para el convencimiento total del juez, la apreciación del resultado de las pruebas no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de separarse del resto del proceso. Comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdimbre probatoria que surge de la investigación. La mecánica de aislar y criticar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa es el conjunto armónico y orgánico de la prueba reunida.

En efecto, la fuerza probatoria de los elementos de cargo no depende del análisis aislado de cada uno en particular, sino de la lógica concordancia en su conjunto, apreciada razonablemente a la luz de la sana crítica.

La regla según la cual en la duda debe estarse a favor del reo, solamente opera cuando la prueba -considerada en su totalidad- lleva a una situación de incertidumbre, pero una incertidumbre que no puede

sustentarse en una pura subjetividad.

Esto es lo que ha sostenido la Corte Federal al afirmar: "*El dictado de una absolución, no exime de la adecuada consideración de los argumentos introducidos por las partes, así como de la valoración de los elementos de juicio incorporados al proceso conforme a las pautas legales, sino que por el contrario, supone necesariamente dicha actividad*" (CSJN, 14/04/88, "Yavícoli Oscar y otro", J.A. 1988-IV-23).

En el mismo sentido: "*Si bien el principio* in dubio pro reo *presupone un especial estado anímico del juez, por el cual no alcanza a la convicción de certidumbre sobre los hechos, dicho estado no puede sustentarse en una pura subjetividad sino que debe derivarse racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso"* (CSJN, 07/06/88, "Martínez Saturnino y otros", J.A. 1988-IV-29).

IV) Por lo antes expuesto, soy de la opinión que el fallo evidencia ilogicidad en la apreciación de la prueba y omisión de valoración de la que le fuera ofrecida, y ello se traduce en una decisión arbitraria que descalifica el pronunciamiento así dictado.

En razón de ello, propicio acoger la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Fiscal, revocar la sentencia así dictada, y reenviar los autos a la instancia de origen para la celebración de un nuevo juicio.

Así lo voto.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Concurro a emitir el tercer sufragio y, a la vez, debo dirimir la disidencia que se ha planteado entre mis colegas que han votado antes.

No creo necesario volver sobre los argumentos de la fiscala general Laura Castagno en desmedro de la sentencia N° 631/2013 del Tribunal Colegiado de Sarmiento, ni reseñar el hecho investigado ni el contenido de la sentencia, pues éstos han sido expuestos por los colegas que me precedieron.

II. Anticipo que me enrolaré en la solución propiciada en el primer voto, esto es, el rechazo del remedio interpuesto y la confirmación de la sentencia puesta en vilo.

Antes, expresaré que si bien la titular del Ministerio Público Fiscal se encuentra habilitada procesalmente para oponerse a la absolución de L. A. Q. (conforme el inciso 2° del artículo 378 del ceremonial), se debe ser muy cauto y actuar con suma severidad cuando el recurso es impulsado por un acusador contra un pronunciamiento que desvincula al atribuido.

En este sentido, advierto que en el decisorio objeto de embate los magistrados consignaron las razones que justifican su conclusión, sobre la base de un análisis integral del material probatorio colectado, de acuerdo al método de la sana crítica racional.

///

Los jueces examinaron escrupulosamente cada uno de los elementos de cargo traídos por la fiscalía para cimentar su teoría del caso y concluyeron en la imposibilidad de arribar a una condena a raíz de la incertidumbre que se verificó acerca de lo que aconteció la noche del 1° de diciembre de 2012.

Así, no pudieron acreditarse las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia del ataque. Tampoco se probaron los motivos de la discusión.

El cuchillo que el imputado entregó a la prevención no era el arma homicida desde que no tenía rastros de sangre de la víctima y, además, el tamaño de su hoja, excedía el de la herida advertida por la Dra. Bévolo, quien practicó la autopsia.

El informe de la médica forense careció de precisiones desde que no explicó el modo de producción de las lesiones vitales, ni la compatibilidad de aquéllas con la utilización de un rebenque.

En otro orden, los jueces señalaron los reparos que le ofrecía el testimonio de J. H. R., quien esa noche acompañaba a la víctima y al imputado. Por un lado, éste no brindó su versión en el juicio, sino que su declaración fue recibida como anticipo jurisdiccional. Pero, al mismo tiempo, no pudo asegurar que Q. le haya clavado el cuchillo a C.. Los jueces también marcaron las contradicciones que existieron entre el discurso que le ofreció a la prevención y el que relató al declarar.

A más de ello, los sentenciadores abrigaron dudas en punto al modo en que R. intervino en el evento. Es que, no quedó claro si lo hizo como un simple observador, o si tuvo un mayor protagonismo, al intentar separar a C. y Q., que luchaban cuerpo a cuerpo.

Por último, los pronunciadores de la sentencia, anotaron las fallas en la investigación.

De esta manera, advierto que los miembros del tribunal a quo efectuaron un examen del conjunto de la evidencia y, sobre la base de ese análisis, exhibieron las dudas que le generaba el caso, para endilgarle responsabilidad al acusado.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Lo contrario importaría un intento de volver a juzgar el hecho y la autoría, en lugar de hacer un examen de la sentencia que dirimió sobre ellos.

Por lo demás, opino que la crítica de la titular de la vindicta pública versa sobre tópicos que escapan al control restrictivo de esta instancia, ya que pretende una nueva puesta en valor del material probatorio colectado.

En conclusión, corresponde dar respuesta negativa a la pretensión deducida, por cuanto el fallo cuestionado resulta fundado, y sus conclusiones, fruto de una valoración integrada y lógica de la prueba colectada, que en modo alguno se ven conmovidas por el remedio interpuesto.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta por la Fiscal General, doctora Laura Castagno (fojas 156 a 159).

2°) Confirmar la sentencia número 631/2013 que luce agregada a fojas 116/153 del expediente.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger- Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///